



Concepto 159801

Bogotá, D.C. 16 SEP 2014

Damos respuesta a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual solicita se le indique como se pagan las incapacidades cuando se devenga un salario integral, en los siguientes términos:

Dentro del marco de la legislación laboral colombiana, el legislador estableció la posibilidad de que las partes acordaran como remuneración por los servicios prestados el pago del salario integral, en el que se incluyeran el salario básico más las prestaciones sociales (auxilio de cesantía, intereses a las cesantías, prima de servicios).

En este sentido, el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo señaló las condiciones del salario integral, siendo las siguientes:

*«2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 21 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas concordantes con éstas, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, **valdrá la estipulación escrita** de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones. (Subrayado fuera de texto).*

En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento' (30%) de dicha cuantía...

De acuerdo con la norma transcrita, puede hablarse de salario integral cuando las partes así lo hayan acordado por escrito, el cual en ningún caso puede ser inferior a diez salarios mínimos legales mensuales más el 30% que corresponde al factor prestacional.

Por otra parte es pertinente precisar, que durante la incapacidad el trabajador no devenga salario sino un auxilio económico reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud en las condiciones establecidas en la legislación laboral y de seguridad social vigente sobre la materia.

Las normas que sobre incapacidad existen en la legislación laboral colombiana, concretamente el Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo señala que en caso de incapacidad comprobada para desempeñar las labores ocasionadas por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta días, así: dos terceras partes del salario durante los noventa días y la mitad del salario por el tiempo restante.

Pasados 180 días de incapacidad, la EPS deja de tener la responsabilidad de reconocer el pago de una incapacidad, y por tanto, deberá iniciarse el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral para el reconocimiento de las prestaciones de invalidez.



El Artículo 5° de la Ley 797 de 2003 establece que las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral se calculará sobre el 70% de dicho salario.

Así mismo, el límite de cotización en pensiones establecido en la Ley 797 de 2003 se aplica igualmente al Sistema de Salud, de acuerdo con el Artículo 3° del Decreto 510 de 2003 y el Artículo 17 del Decreto 1295 de 1994 señala que la base para calcular las cotizaciones del Sistema General de Riesgos Laborales, es la misma determinada para el Sistema General de Pensiones.

En consecuencia es preciso señalar, que la base para realizar el pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales es el 70% del salario integral.

Con base en lo anteriormente indicado, procede la Oficina a atender su interrogante relacionado con el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo de la EPS, para lo cual deberá señalarse que el pago de las incapacidades temporales de origen común o general, el Ingreso Base de Liquidación corresponderá al Ingreso Base de Cotización (salario mensual) del mes calendario anterior al de la iniciación de la incapacidad, entendiendo por salario el señalado en el Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior y bajo el entendido de que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud no pueden reconocerse prestaciones económicas sobre ingresos o emolumentos que no fueron reportados en el IBC del trabajador afiliado, se concluye que las incapacidades temporales de origen común se liquidarán tomando el valor del IBC reportado, de manera que, si el trabajador cotizó sobre el 70% del salario integral, según lo ordena la Ley, será éste el que se reconozca y pague a título de incapacidad temporal.

En tales eventos, es preciso tener en cuenta que a partir del tercer (3) día de incapacidad y hasta por 180 días, el reconocimiento y pago de las incapacidades corresponderá a la Empresa Promotora de Salud EPS, así: Las (2/3) partes del salario, esto es, el 66%, durante los noventa (90) días y la mitad del salario, es decir, el 50%, por el tiempo restante, según lo dispone el Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

(Firma en el documento original)

ANDREA PATRICIA CAMACHO FONSECA

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia de Seguridad Social Integral
Oficina Asesora Jurídica